

Tratado definitivo de paz.

En nombre de la Santísima Trinidad la República Argentina por una parte i por otra la República del Paraguai, animadas del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia Amoría i Amistad que deben existir entre Naciones Vecinas, llamadas á vivir unidas por lazos de perpetua alianza, i eviten perturbaciones futuras, resolvieron celebrar un tratado definitivo de paz; i para este fin nombraron sus Plenipotenciarios a saber:

S. E. el Señor Dr. Dn. Nicolás Avellaneda Presidente de la República Argentina al Exmo Señor Dr. D. Bernardo de Irigoyen, su Ministro i Secretario de Estado, en el departamento de Relaciones Exteriores;

S. E. el Señor Dn. Juan Bautista Gál Presidente de la República del Paraguai al Exmo Señor Dr. D. Facundo Machain, su Ministro i Secretario de Estado, en el departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber
cargado sus respectivos Poderes, hallan-
dos en buena i debida forma, convi-
nieron en lo siguiente:

Artículo 1º

Declarase de conformidad á
lo estipulado en el acuerdo prelimi-
nar de 20 de Junio de 1870, restablecida
la paz i amistad entre la República
Argentina i la del Paraguai, i entre
los Ciudadanos de una i otra Repú-
blica, comprometiéndose ambos Gobier-
nos á conservarlas perpetuamente so-
bre la base de perfecta reciprocidad
i justicia en todas sus relaciones.

Artículo 2º

La designación definitiva de
los límites que dividen la República
Argentina de la del Paraguai, se esta-
blecerá en un tratado especial, que
será firmado simultáneamente con
éste i que tendrá la misma fu-
erra i valor que el presente.

Artículo 3º

La República del Paraguai
reconoce i acepta la obligación de
pagar á la República Argentina:
1º El importe de los gastos que esta-
briro durante la guerra en que se
encontró comprometida por las agresiones

del Gobierno del Paraguay en 1865.

2º El importe de los daños causados a las propiedades públicas de la República Argentina.

3º El de los daños i perjuicios causados a las personas i propiedades particulares.

Sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Alianza.

Artículo 4º

La República Argentina teniendo presente lo estipulado con el Gobierno del Brasil, en el Convenio en Rio de Janeiro de Noviembre 19 de 1872, acepta para el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los gastos de guerra i de los daños causados a las propiedades públicas, las reglas siguientes:

1º Los gastos de guerra se determinarán tomando por base el importe de todos los gastos que ha hecho la República Argentina en esa época, con deducción del presupuesto ordinario en tiempo de paz.

2º El quantum líquido de las indemnizaciones de este artículo, será fijar en presencia de documentos oficiales que comprueben su exactitud.

3º En Convención especial que con-

aviso previo de los otros Aliados, celebrará la República Argentina con la del Paraguai, á mas tardar dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, reducirá el importe de que trata el inciso anterior, á una suma que quedará al arbitrio de la generosidad del Gobierno Argentino.

4º No se cobrará interés por esta deuda en los primeros diez años, si la República del Paraguai aplicare efectivamente al pago de ella una cuota compatible con sus recursos.

Transcurrido este periodo el interés será de dos por ciento anual, por otro igual: en los diez años posteriores de cuatro por ciento, y finalmente de allí en adelante de seis por ciento, no pudiendo llevarse más en ningún caso.

5º El monto de todas las rentas ó recursos aplicados á la amortización del capital y pago de interés, será proporcionalmente dividido entre todos los Aliados.

6º Por lo que respecta á la naturaleza de los títulos de crédito ésta y especie de los pagos se observará del mismo modo la más perfecta igualdad.

Artículo 5º

Debiendo observar el Paraguai

La más perfecta igualdad con todos los Aliados, es entendido que, si las reglas y condiciones establecidas en el artículo anterior fuesen modificadas en favor de algunos de los gobiernos Aliados, la misma modificación se entenderá hecha en favor del Gobierno Argentino.

Artículo 6º

Dos meses después de cumplidas las ratificaciones del presente tratado, se nombrará una Comisión mixta que se compondrá de dos Jueces y de dos Árbitros para examinar y liquidar las indemnizaciones proveientes de las causas mencionadas en el inciso 3º del artículo 3º.

Esta Comisión se reunirá en la Ciudad de la Asunción. En caso de divergencia entre los jueces será escogido a la suerte uno de los árbitros, i este decidirá la cuestión. Si una de las Altas Partes Contrantes por enalquier motivo que sea omití nombrar sus Comisarios i Árbitros en el plazo arriba estipulado, o si después de nombrarlos, siendo

necesario reemphasarlos, no los sostendrá dentro de igual plazo; procederán el Comisario i el árbitro de la otra parte Contratante al examen i liquidación de las respectivas reclamaciones, quedando sujeto a sus decisiones el Gobierno cuyos mandatarios faltasen.

Artículo 7º

Queda establecido el plazo de diez i ocho meses para la presentación de las reclamaciones que deben ser juzgadas por la Comisión mixta de que habla el artículo anterior, i si vencido ese plazo, ninguna reclamación será atendida.

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo en igualdad con el pago que se haga al Brasil i Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º inciso 5º i 6º.

Artículo 8º

La República Argentina declara que si los expresados Gobiernos acordasesen al Paraguay mayores Concessiones en la forma de pago de sus créditos i religa de

estos, ó de los intereses, el Gobierno Argentino las hará también por su parte, haciendo las proposiciones para guardar perfecta igualdad con sus aliados.

Artículo 9º

La República Argentina i la República del Paraguay se obligan a devolverse los prisioneros de guerra que en uno i otro país se hallen en esta calidad.

Artículo 10º

Los Gobiernos de la República Argentina i de la del Paraguay se comprometen recíprocamente a hacer respetar los lugares de sus respectivos territorios en que fueren sepultados los soldados de ambas Repúblicas, muertos durante la guerra.

Artículo 11

Habiendo proclamado la República Argentina el principio de la libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay i Uruguay, i consignadolo en distintos tratados Internacionales, i habiendo establecido la República del Paraguay

la misma declaracion en tratados posteriores, ambas partes confirman esa declaracion, comprometiendose a aplicar en sus respectivas jurisdicciones, las reglas establecidas en los articulos siguientes.

Artículo 12.

La navegacion de los rios Uruguay, Paraná i Paraguai, es libre para el comercio de todos los paises desde el Rio dela Plata hasta los puertos habilitados si que se habilitaren para ese fin, por los respectivos Estados, conforme a las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus decretos, leyes i tratados.

Artículo 13.

La libertad de la navegacion de los rios Uruguay, Paraná i Paraguai concedida a todas las banderas no se estiende a los afluentes (salvo las estipulaciones especiales en contrario) ni respecto de la que se haga de puerto a puerto de la misma nacion.

Resta a aquella navegacion podrian ser reservadas

por cada Estado para su bandera,
siendo con todo libre á los Ciudadanos de los dos Estados, cargar sus
mercaderías en las embarcaciones
empleadas en ese Comercio interior
ó de cabotaje.

Artículo 14.

Los buques de guerra de
los Estados ribereños gozarán tam-
bién de la libertad de tránsito i
de entrada en todo el curso de los
rios habilitados para los buques
mercantes. Los buques de guerra
de las Naciones no ribereñas, sola-
mente podrán llegar hasta donde
cada Estado ribereño lo permita,
no pudiendo la concesión de un
Estado extenderse fuera de los lí-
mites de su territorio, ni obligar
en forma alguna á los otros ribereños.

Artículo 15.

Los buques mercantes que
se dirijan de un puerto exterior ó de
uno de los puertos fluviales de cual-
quiero de los Estados ribereños
para otro puerto del mismo Estado
ó de tercero, no estarán sujetos

en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, a ningún impuesto ó impedimento.

Los buques que se destinan a los puertos de uno de los Estados ribereños quedarán sujetos a las leyes i reglamentos particulares de este Estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes ó solamente una de ellas.

Artículo 16.

Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques cualquiera que sea su destino, puedan en caso urgente comunicar con tierra directamente, ó por medio de embarcaciones menores para reparar averías proveerse de combustibles ó de otros objetos que necesiten.

Artículo 17.

Los buques de guerra quedan exentos de todo i cualquier derecho de tránsito ó de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno, i gozarán en todos los puertos i puntos en que sea permitido comunicar

con tierra, de las exenciones, honores
i favores de uso general entre las
naciones civilizadas.

Artículo 18.

Los Gobiernos Contratantes
propenderán a establecer un ré-
gimen uniforme de navegación
i policía para los ríos Paraná
Paraguay i Uruguay, siendo los
reglamentos hechos de común acuer-
do entre los Estados ribereños,
i bajo las bases mas favorables
al libre tránsito i al desarrollo
de las transacciones comerciales.

Artículo 19.

Si sucediese (lo que Dios no
permítá) que por parte de algu-
no de los Estados Contratantes, se
interrumpiere la navegación de
tránsito, el otro Estado empleará
los medios conducentes a manter-
ner la libertad de dicha nave-
gación, no pudiendo hacer otras
exenciones si este principio que la
de los artículos de contrabando
de guerra i de los pueblos i lugares
de los mismos ríos, que presen blo-
queados de conformidad con los princi-

...pivo del derecho de panteo.

Artículo 20.

El Gobierno de la República
de Argentina confirma i ratifica
el compromiso contraido por los artí-
culos 8 i 9 del tratado celebrado con
el Imperio del Brasil i la Repúbli-
ca Oriental en 1º de Mayo de 1865.

En consecuencia se obliga a
respetar perpetuamente la inde-
pendencia soberanía e integridad
de la República del Paraguay.

Artículo 21.

Si desgraciadamente so-
reviniere alguna grave desinteli-
gencia entre las dos bellas Partes Con-
tratantes, se comprometen antes de re-
currir al extremo de la guerra, a
emplear el medio pacífico de
solicitar i admitir los buenos ofi-
cios de una o mas naciones Amigas.

Artículo 22.

Si los medios pacíficos no
restablecieren la buena inteligencia
de ambos Gobiernos i llegaren al
estado de guerra, se otorgará el
plazo de seis meses a los Comerciantes

que residieren en las Costas i pueblos de cada una de ellas, i el de un año a los que habitasen en el interior para arreglar sus negocios i disponer de sus bienes i transportarlos para donde quisieren. Asimás les será otorgado salvo conducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no esté ocupado o sitiado por el enemigo i que la seguridad del Estado no se oponga a que se dirijan para aquél puerto.

En este último caso, serán dirigidos a otros puerto que elijan i que no esté sujeto a esos inconvenientes.

Los ciudadanos que tuviesen establecimientos fijo i permanentemente para el ejercicio de cualquier profesión i industria podrán conservar sus establecimientos i continuar en el ejercicio de sus profesiones i industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal i propiedades

con tal que se conduzcan pacíficamente. Las propiedades ó bienes (cualesquiera que sea su naturaleza) de los ciudadanos de ambas Repúblicas no estarán sujetos, en caso de guerra entre ellas, á embargos ó secuestros ni á cargos ó imposiciones que no graviten sobre las propiedades ó bienes de los nacionales. Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas á los ciudadanos respectivos, las cantidades que les fuesen debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de bancos ó sociedades que les pertenezcan.

Artículo 23.

El Gobierno de la República Argentina confirma si el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, á saber:

1º El corso es i queda abolido.

2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

3º La mercadería neutral con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga.

4º Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

Artículo 24.

Queda entendido que este tratado no perjudica las estipulaciones especiales que la República Argentina haya celebrado con el Imperio del Brasil i la República Oriental, ni las que en adelante fuesen celebradas, sin infracción de las obligaciones que ahora contrae con la República del Paraguay.

Artículo 25.

Perseverantes en el deseo de estrechar i facilitar las cordiales relaciones entre ambas Repúblicas, que por el presente tratado quedan franca i sinceramente restablecidas, ambos gobiernos se comprometen a celebrar separadamente un tratado

de extradiccion i Convencion Consular,
así como los demás tratados i con-
venciones que contribuyan al resul-
tado expresado.

Artículo 26.

El Canje de las ratificaciones
del presente Tratado tendrá
lugar en la Ciudad de Buenos
Aires dentro del mas breve plazo
posible.

En fe' de lo cual los Pleni-
potenciarios firmaron el presente
Tratado por duplicado i lo sellaron,
en la Ciudad de Buenos Aires a
los tres días del mes de Febrero i año
de mil ochocientos setenta i seis.

Bernardo
de Goyeneche

Lamardo Martain

Carlos Seguino
S. del P. Uruguayo

E. Lamareca

Sec.º del Plenip.º Arg.

Juan Bautista Gill,
Presidente Constitucional de la Republica del Paraguay.

Hace saber a todos los que la presente
Carta de confirmacion, aprobacion y ratificacion
dice, que a los tres dias del mes de Febrero de mil
ochocientos setenta y seis concluyose y firmose en la
Ciudad de Buenos Aires entre la Republica del
Paraguay y la Argentina, por medio de sus respectivos
Plenipotenciarios munidos de los competentes plenos
poderes un Tratado definitivo de paz del tenor
siguiente:

En nombre de la Santisima Trinidad
La Republica del Paraguay por una parte
y por otra la Republica Argentina, animadas del
sincero deseo de restablecer la paz sobre bases solidas,
que aseguren la buena inteligencia, armonia y amistad
que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas a
vivir unidas por lazos de perpetua alianza y eviten
proliferaciones futuras, resolvieron celebrar un Tratado
definitivo de paz y para este fin nombraron sus
Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Don Juan Bautista
Gill, Presidente de la Republica del Paraguay, al Exmo
Señor D^r D^r Facundo Machain, Su Ministro y
Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones
Exteriores;

Su Excelencia el Señor D^r D^r Nicolas
Avendaño, Presidente de la Republica Argentina.

al Exmo Señor D^r. D^r Bernardo de Irigoyen,
Su Ministro y Secretario de Estado en el
Departamento de Relaciones Exteriores:

Los cuales, después de haber canjeado
sus respectivos poderes, hallandolos en buena y
debida forma, convinieron en lo siguiente:

Artículo 1º.

Declarase, de conformidad a lo estipulado
en el Acuerdo preliminar de 20 de Junio de 1870,
restablecida la paz y amistad entre la Republica
del Paraguay y la Republica Argentina y entre los
ciudadanos de una y otra Republica, comprometiendose
ambos Gobiernos a conservarlas perpetuamente sobre
la base de perfecta reciprocidad y justicia en todas
sus relaciones.

Artículo 2º.

La designacion definitiva de los limites que
dividen la Republica del Paraguay de la Argentina
se establecera en un tratado especial, que sera firmado
simultaneamente con este y que tendra la misma
fuerza y valor que el presente.

Artículo 3º.

La Republica del Paraguay reconoce y acepta
la obligacion de pagar a la Republica Argentina:

1º.- El importe de los gastos que esta hizo
durante la guerra en que se encontró comprometida

por las agresiones del Gobierno del Paraguay en 1865:

2º El importe de los daños causados à las propiedades públicas de la República Argentina:

3º De los daños y perjuicios causados à las personas y propiedades particulares:

Sujetándose en todo à lo establecido en el artículo 74 del Tratado de Alianza.

Artículo 5º

La República Argentina teniendo presente lo estipulado con el Gobierno del Brasil en el Convenio en Rio de Janeiro de Noviembre 19 de 1872, acepta para el pago de las indemnizaciones que le son debidos por los gastos de guerra y de los daños causados à las propiedades públicas las reglas siguientes:

1º Los gastos de guerra se determinarán tomando por base el importe de todos los gastos que ha hecho la República Argentina en esa época, con deducción del presupuesto ordinario en tiempo de paz.

2º El Quantum líquido de las indemnizaciones de este artículo, será fijado en presencia de documentos oficiales que comprueben su exactitud.

3º En Convención especial que, con aviso previo de los otros Aliados celebrará la República Argentina con la del Paraguay, si mas tardar dentro del plazo de dos años contados desde la fecha del Tratado de paz, reducirá el importe de que trata el inciso anterior à una suma que quedará al arbitrio de la generosidad del Gobierno Argentino.

4º No se cobrará interés por esta deuda en los primeros diez años, si la República del Paraguay aplicase efectivamente al pago de ella una cuota

compatible con sus recursos. -

Transcurridos este periodo el interés será de dos por ciento anual por otro igual: en los diez años posteriores de cuatro por ciento y finalmente de allí en adelante de seis por ciento, no pudiendo llevarse más en ningún caso. -

5º El monto de todas las rentas o recursos aplicados à la amortizacion del capital y pago de interes, será proporcionalmente dividido entre todos los Aliados. -

6º Por lo que respecta à la naturaleza de los títulos de crédito, época y especie de los pagos se observará del mismo modo la mas perfecta igualdad. -

(Artículo 5º)

Debiendo observar el Paraguay la mas perfecta igualdad con todos los Aliados, es entendido que si las reglas y condiciones establecidas en el artículo anterior fuesen modificadas en favor de alguno de los Gobiernos Aliados, la misma modificación se entenderá hecha en favor del Gobierno Argentino. -

(Artículo 6º)

Dos meses después de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, se nombrará una Comisión Mixta que se compondrá de dos jueces y de dos Arbitros para examinar y liquidar las indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el inciso 3º del artículo 3º. -

Esta Comisión se reunirá en la Ciudad de la Asunción. -

En caso de divergencia entre los Jueces, será escogido a la suerte uno de los Arbitros y este decidirá la cuestión. -

Si una de las Altas Partes Contratantes por cualquier motivo que sea, omite nombrar su Comisario y Arbitro en el plazo arriba estipulado, o si después de nombrarlos, siendo necesario reemplazarlos, no lo sostituye dentro de igual plazo; procederán el Comisario y el Arbitro de la otra parte contratante al examen y liquidación de las respectivas reclamaciones, quedando sujetos a sus decisiones al Gobierno cuyos mandatarios faltasen. -

Artículo 7º

Queda establecido el plazo de diez y ocho meses para la presentación de las reclamaciones que deben ser juzgadas por la Comisión Mixta de que habla el artículo anterior, y fallecido ese plazo, - ninguna reclamación será atendida. -

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno Paraguayo en igualdad con el pago que se haga al Brasil y Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º incisos 5º y 6º. -

Artículo 8º

La República Argentina declara que si los expresados Gobiernos acordaren al Paraguay mayores concesiones en la forma de pago de sus créditos o rebaja de estos, o de los intereses, el Gobierno Argentino las hará también por su parte, haciendo las proporciones para garantizar perfecta igualdad con sus Aliados. -

Artículo 9º

La República Argentina y la República del Paraguay se obligan a devolverse los prisioneros de guerra que en uno y otro país se hallen en esta calidad.

Artículo 10º

Los Gobiernos del Paraguay y de la República Argentina se comprometen recíprocamente a hacer respetar los lugares de sus respectivos territorios en que fueron sepultados los soldados de ambas Repúblicas, muertos durante la guerra.

Artículo 11º

Habiendo proclamado la República Argentina el principio de la libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, y consignadolo en distintos tratados internacionales, y habiendo establecido la República del Paraguay la misma declaración en tratados posteriores, ambas partes confirmán esa declaración, comprometiéndose a aplicar, en sus respectivas jurisdicciones, las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 12º

La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones, desde el Río de la Plata hasta

los puertos habilitados y que se habilitaren para ese fin, por los respectivos Estados, conforme a las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes contratantes en sus decretos, leyes y tratados.

Artículo 13:

La libertad de la Navegacion de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay concedida a todas las banderas no se extiende a los afluentes (salvo las estipulaciones ^{especiales} en contrario) ni respecto de lo que se haga de puerto a puerto de la misma Nación.

Esta y aquella navegación podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre a los ciudadanos de los dos Estados cargar sus mercaderías en las embarcaciones, empleadas en ese comercio interior o de cabotaje.

Artículo 14:

Los buques de guerra de los Estados riberunos gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las Naciones no riberunas, solamente podrán llegar hasta donde cada estado riberuno lo permita, no pudiendo la concesión de un estado extenderse fuera de los límites de su territorio ni obligar en forma alguna a los otros riberunos.

Artículo 15º

Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior o de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los estados riberenos para otro puerto del mismo estado o de tercero, no estarán sujetos, en su tránsito por las aguas de los estados intermedios, a ningún impuesto o impedimento.

Los buques que se destinaren a los puertos de uno de los estados riberenos quedarán sujetos a las leyes y reglamentos particulares de este estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes o solamente una de ellas.

Artículo 16º

Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques, cualquiera que sea su destino, puedan en caso urgente comunicar con tierra directamente, o por medio de embarcaciones menores para reparar averías, proveerse de combustibles, o de otros objetos que necesiten.

Artículos 17º

Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puerto; no podrán ser demorados en su tránsito, bajo pretexo alguno, y gozarán en todos los puertos

y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas. -

Artículo 18º

Los Gobiernos contratantes proponerán a establecer un régimen uniforme de navegación y policía para los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los estados riberunos, y bajo las bases mas favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones comerciales. -

Artículo 19º

Si sucediere (lo que Dios no permita) que por parte de alguno de los estados contratantes, se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro estado empleará los medios conducentes a mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción a este principio que la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos ríos que fuesen bloqueados de conformidad con los principios del derecho de gentes. -

Artículo 20º

El Gobierno de la República Argentina confirma y ratifica el compromiso contraído por los artículos 8º y 9º del tratado celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental en 1º de Mayo de 1865. En consecuencia se obliga a

respetar perpetuamente la independencia y soberanía e integridad de la República del Paraguay. -

Artículo 21º

Si desgraciadamente sobreviniese alguna grave desinteligencia entre las dos Altas Partes contratantes, se comprometen ántes de recurrir al extremo de la guerra, a emplear el medio pacífico de solicitar y admitir los buenos oficios de una ó mas naciones amigas. -

Artículo 22º

Si los medios pacíficos no restableciesen la buena inteligencia de ambos Gobiernos y llegasen al estado de guerra, se otorgará el plazo de seis meses á los comerciantes que residieren en las costas y puertos de cada una de ellas, y el de un año á los que habitasen en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes y transportarlos para donde quisieren. - A mas, les será otorgado salvo conducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no esté ocupado ó sitiado por el enemigo y que la seguridad del estado no se oponga á que se dirijan para aquél puerto. -

En este último caso serán dirigidos a otro puerto que elijan y que no esté sujeto a esos inconvenientes. -

Los ciudadanos que tuviesen esta-

- establecimiento fijo y permanente para el ejercicio de cualquier profesión o industria podrán conservar sus establecimientos y continuar en el ejercicio de sus profesiones o industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal y propiedades con tal que se conduzcan pacíficamente. - Las propiedades o bienes (cualesquiera que sea su naturaleza) de los Ciudadanos de ambas Repúblicas no estarán sujetos, en caso de guerra entre ellas, a embargos o secuestros, ni a cargas o imposiciones que no graviten sobre las propiedades o bienes de los nacionales. - Además, no podrán ser secuestradas ni confiscadas a los ciudadanos respectivos las cantidades que les fueren debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de Banco o sociedades que les pertenezcan.

Artículo 23º

El Gobierno de la República Argentina confirma y el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la Declaración del Congreso de París, de 16 de Abril de 1856, a saber:

1º - El Corso es y queda abolido.

2º - La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.

3º - La mercadería neutral con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga.

4º Los bloqueos, para ser obligatorios deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo. -

Artículo 24º.

Queda entendido que este tratado no perjudica las estipulaciones especiales que la República Argentina haya celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental, ni las que, en adelante, fuesen celebradas, sin infracción de las obligaciones que ahora contrae con la República del Paraguay. -

Artículo 25º.

Perseverantes en el deseo de estrechar y facilitar las cordiales relaciones entre ambas Repúblicas, que por el presente tratado quedan franca y sinceramente restablecidas, ambos Gobiernos se comprometen a celebrar separadamente un tratado de extradición y convención consular, así como los demás tratados y convenciones que contribuyan al resultado esperado. -

Artículo 26º.

El Cange de las ratificaciones del presente tratado tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires, dentro del mas breve plazo posible. -

En fe' de lo cual, los Plenipotenciarios
firmaron el presente Tratado por duplicado y lo
sellaron en la Ciudad de Buenos Aires, a los tres
dias del mes de Febrero y año de mil ochenta y cien
setenta y seis.

Facundo Machain

Bernardo de. Rivadavia

Por tanto, y habiendo el mismo tratado
merecido la ratificación de los Poderes Públicos
de la República por Ley del Soberano Congreso
de la Nación, sancionada en veinte y dos
de Febrero del corriente año y promulgada
en la misma fecha; bien visto, considerado
y examinado el contenido de él, lo aprueba,
ratifica y confirma en todo, así como en
cada uno de sus artículos y estipulaciones;
y por la presente lo da' por firmado y
valedero para producir su debido efecto;
prometiendo, en fe' y palabra de la República
cumplirlo inviolablemente. —

En fe' y firmeza de lo cual, hace
pasar la presente Carta firmada por
él, sellada con el sello de las Armas de

la Republica y refundada por el
Ministro y Secretario de Estado en el
Departamento de Relaciones Esteriores.

Dada en la Asuncion del
Paraguay a los veinte y cuatro dias del
mes de Agosto del año de Nuestro Señor
Jesus Cristo de mil ocho cientos setenta y seis.

Juan B. Ruiz

Fernando Mathain

El 13 de Setiembre del año de 1876
reunidos en la Secretaría del Ministerio de Rela-
ciones Exteriores de la República Argentina el
Sr. D. Carlos Saquier Encargado de Negocios
del Paraguay y Plenipotenciario ad hoc y
S. E. el Sr. Dr. D. Bernardo de Irigoyen a
efecto de proceder al cargo de las ratifica-
ciones del Tratado de Paz concluido el dia
3 de Febrero de 1876 entre el Gobierno Nacional
y el de la República del Paraguay y pre-
sentados los instrumentos originales de las
dichas ratificaciones fueron cargadas inme-
diatamente

En fe de lo cual los abajo
firmados D. Carlos Saquier Encargado de Negocios
del Paraguay Plenipotenciario ad hoc y el
Señor Dr. D. Bernardo de Irigoyen Ministro
de Estado en el Departamento de Relaciones
Exteriores han firmado el presente proceso verbal
y lo han sellado con sus sellos particulares

Hicho por duplicado en Buenos Aires
el dia y mes arriba indicado



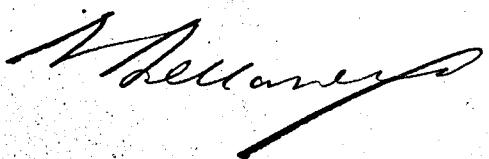
Carlos Saquier



Bernardo de Irigoyen

Nicolas Avellaneda
Presidente de la Republica Ar-
gentina autoriza por la presente
Plenipotencia referenda de por su
Ministro del Interior al Ministro de
Relaciones Exteriores Dr. Dr. Ber-
nardo de Irigoyen para proceder al
cambio de la ratificación del Tratado
de Paz celebrada con la Republica
del Paraguay con fina 3. de Febrero
de 1876.

Dada en Buenos Ayres á los
13 dias de Setiembre de 1876.



Olivares de la Torre

El 13. de Setiembre del año de 1876.
reunidos en la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina S.C.
el Doctor Don Bernardo de Irigoyen i el Señor Don
Carlos Sagüier Encargado de Negocios del
Paraguay i Plenipotenciario ad hoc a efecto
de proceder al canje de las ratificaciones
del Tratado de Par concluido el dia 3 de Febrero
de 1876. entre el Gobierno Nacional i el de
la República del Paraguay i presentados los
instrumentos originales de las dichas ratificaciones
fueron canjeados inmediatamente.

En fe de lo cual, los abajo firmados
Doctor Don Bernardo de Irigoyen, Ministro de Estado
en el Departamento de Relaciones Exteriores i Señor
Don Carlos Sagüier, Encargado de Negocios
del Paraguay, Plenipotenciario ad hoc han
firmado el presente proceso verbal i lo han
sellado con sus sellos particulares.

Hecto por duplicado en Buenos Aires
el dia i mes arriba indicado.

Plenipotenciario
de Irigoyen

Carlos Sagüier



T R A T A D O

D E P A Z

Buenos Aires, Febrero 3 de 1876

TRATADO DEFINITIVO DE PAZ



En nombre de la Santísima Trinidad la República Argentina por una parte y por otra la República del Paraguay, animadas del sincero deseo de restablecer la paz sobre bases sólidas que aseguren la buena inteligencia Armonía y Amistad que deben existir entre Naciones Vecinas, llamadas á vivir unidas por lazos de perpetua alianza, y eviten perturbaciones futuras, resolvieron celebrar un tratado definitivo de paz; y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios á saber:

S.E. el Señor Doctor Don Nicolás Avellaneda Presidente de la República Argentina al Exmo Señor Doctor Don Bernardo de Irigoyen, su Ministro y Secretario de Estado, en el departamento de Relaciones Exteriores;

S.E. el Señor Don Juan Bautista Gall Presidente de la República del Paraguay al Exmo Señor Doctor Don Facundo Machain, su Ministro y Secretario de Estado, en el departamento de Relaciones Exteriores.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Poderes, hallándolos en buena y debida forma, convinieron en lo siguiente:

ARTICULO 1°

Declararse de conformidad á lo estipulado en el Acuerdo preliminar de 20 de Junio de 1870, restablecida la paz y Amistad entre la República Argentina y la del Paraguay, y entre los ciudadanos de una y otra República, comprometiéndose ambos gobiernos á conservarlas perpetuamente sobre la base de perfecta reciprocidad y justicia en todas sus relaciones.

ARTICULO 2°

La designación definitiva de los límites que dividen la República Argentina de la del Paraguay, se establecerá en un tratado especial, que será firmado simultáneamente con



éste y que tendrá la misma fuerza y valor que el presente.

ARTÍCULO 3-

La República del Paraguay reconoce y acepta la obligación de pagar a la República Argentina:

- 1° - El importe de los gastos que ésta hizo durante la guerra en que se encontró comprometida por las agresiones del Gobierno del Paraguay en 1865.
- 2° - El importe de los daños causados a las propiedades públicas en la República Argentina.
- 3° - El de los daños y perjuicio causados a las personas y propiedades particulares.

Sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 14 del Tratado de Alianza.

ARTÍCULO 4-

La República Argentina teniendo presente lo estipulado con el Gobierno del Brasil en el Convenio de Río de Janeiro de noviembre 19 de 1872, acepta para el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los gastos de guerra y de los daños causados a las propiedades públicas, las reglas siguientes:

- 1° - Los gastos de guerra se determinarán tomando por base el importe de todos los gastos que ha hecho la República Argentina en esa época, con deducción del presupuesto ordinario en tiempo de paz.
- 2° - El quantum líquido de las indemnizaciones de este artículo será fijado en presencia de documentos oficiales que comprueben su exactitud.
- 3° - En convención especial que con aviso previo de los otros Aliados, celebrará la República Argentina con la del Paraguay, a más tardar dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del Tratado de Paz, reducirá el importe de que trata el inciso anterior, a una suma que quedará al arbitrio de la generosidad del Gobierno Argentino.



4° - No se cobrará interés por esta deuda en los primeros diez años, si la República del Paraguay aplicase efectivamente al pago de ella una cuota compatible con sus recursos.

Transcurrido este periodo el interés será de dos por ciento anual, por otro igual: en los diez años posteriores de cuatro por ciento, y finalmente de allí en adelante de seis por ciento, no pudiendo llevarse más en ningún caso.

5° - El monto de todas las rentas o recursos aplicados á la amortización del capital y pago de interés será proporcionalmente dividido entre todos los Aliados.

6° - Por lo que respecta á la naturaleza de los títulos de crédito época y especie de los pagos se observará del mismo modo la más perfecta igualdad.

ARTICULO 5°

Debiendo observar el Paraguay la más perfecta igualdad con todos los Aliados, es entendida que, si las reglas y condiciones establecidas en el artículo anterior fuesen modificadas en favor de alguno de los Gobiernos Aliados, la misma modificación se entenderá hecha en favor del Gobierno Argentino.

ARTICULO 6°

Dos meses despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, se nombrará una Comisión Mixta que se compondrá de dos Jueces y de dos Arbitros para examinar y liquidar indemnizaciones provenientes de las causas mencionadas en el inciso 3° del artículo 3.

Esta Comisión se reunirá en la ciudad de la Asunción. En caso de divergencia entre los Jueces será escogido a la suerte uno de los Arbitros, y éste decidirá la cuestión.

Si una de las Altas Partes Contratantes por cualquier motivo que sea omite nombrar su Comisario y Arbitro en el plazo arriba estipulado ó si despues de nombrarlos, siendo necesario reemplazarlos, no lo substituye dentro de igual plazo; procederán el Comisario y el Arbitro de la otra Par-



te Contratante al examen y liquidación de las respectivas reclamaciones, quedando sujeto a sus decisiones el Gobierno cuyos mandatarios faltasen.

ARTÍCULO 7º

Queda establecido el plazo de diez y ocho meses para la presentación de las reclamaciones que deben ser juzgadas por la Comisión Mixta de que habla el artículo anterior y si no ha sido resuelta en ese plazo, ninguna reclamación será atendida.

La deuda de esta procedencia será pagada por el Gobierno paraguayo en igualdad con el pago que se haga al Brasil y Estado Oriental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 inciso 5º y 6º.

ARTÍCULO 8º

La República Argentina declara que si los expresados Gobiernos acordaren al Paraguay mayores concesiones en la forma de pago de sus créditos o rebaja de éstos o de los intereses, el Gobierno Argentino las hará también por su parte haciendo las proposiciones para guardar perfecta igualdad por sus Aliados.

ARTÍCULO 9º

La República Argentina y la República del Paraguay se obligan a devolverse los prisioneros de guerra que en uno y otro país se hallen en esta calidad.

ARTÍCULO 10º

Los Gobiernos de la República Argentina y del Paraguay se comprometen recíprocamente a hacer respetar los lugares de sus respectivos territorios en que fueron sepultados los soldados de ambas Repúblicas, muertos durante la guerra.

ARTÍCULO 11

Habiendo proclamado la República Argentina el principio de la libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay y Uruguay y consignadolo en distintos tratados Internacionales, y habiendo establecido la República del Paraguay la misma

declaración en tratados posteriores, ambas Partes confirman esa declaración comprometiéndose á aplicar en sus respectivas jurisdicciones, las reglas establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 12

La navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, es libre para el comercio de todas las Naciones desde el Río de la Plata hasta los puertos habilitados y que se habilitarán para ese fin, por los respectivos Estados conforme a las concesiones hechas por cada una de las Altas Partes Contratantes en sus decretos, leyes y tratados.

ARTÍCULO 13

La libertad de la navegación de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay concedida á todos las banderas no se extiende á los afluentes(salvo las estipulaciones especiales en contrario) ni respecto de la que se haga de puerto á puerto de la misma Nación.

Esta y aquella navegación podrán ser reservadas por cada Estado para su bandera, siendo con todo libre á los ciudadanos de los Estados, cargar sus mercaderías en las embarcaciones empleadas en ese comercio interior ó de combotaje.

ARTÍCULO 14

Los buques de guerra de los Estados ribereños gozarán también de la libertad de tránsito y de entrada en todo el curso de los ríos habilitados para los buques mercantes. Los buques de guerra de las Naciones no ribereñas, solamente podrán llegar hasta donde cada Estado ribereño lo permita, no pudiendo la concesión de un Estado extenderse fuera de los límites de su territorio, ni obligar en forma alguna á los otros ribereños.



ARTÍCULO 15

Los buques mercantes que se dirijan de un puerto exterior ó de uno de los puertos fluviales de cualquiera de los Estados ribereños para otro puerto del mismo Estado ó de tercero, no estarán sujetos en su tránsito por las aguas de los Estados intermediarios, á ningún impuesto o impedimento.

Los buques que se destinen a los puertos de uno de los Estados ribereños quedarán sujetos á las leyes y reglamentos particulares de este Estado dentro de la sección del río en que le pertenezcan las dos márgenes o solamente una de ellas.

ARTÍCULO 16

Cada Gobierno designará otros lugares, fuera de sus puertos habilitados, en que los buques cualquiera que sea su destino puedan en caso urgente comunicar con tierra directamente o por medio de embarcaciones menores para reparar averías proveerse de combustibles o de otros objetos que necesiten.

ARTÍCULO 17

Los buques de guerra quedan exentos de todo y cualquier derecho de tránsito o de puerto, no podrán ser demorados en su tránsito bajo pretexto alguno, y gozarán en todos los puertos y puntos en que sea permitido comunicar con tierra, de las exenciones, honores y favores de uso general entre las Naciones civilizadas.

ARTÍCULO 18

Los Gobiernos Contratantes propenderán á establecer un régimen uniforme de navegación y policía para los ríos Paraná Paraguay y Uruguay, siendo los reglamentos hechos de común acuerdo entre los Estados ribereños, y bajo las bases más favorables al libre tránsito y al desarrollo de las transacciones Comerciales.-



ARTÍCULO 19

Si sucediese (lo que Dios no permita) que por parte de alguno de los Estados Contratantes, se interrumpiese la navegación de tránsito, el otro Estado empleará los medios conducentes a mantener la libertad de dicha navegación, no pudiendo haber otra excepción a este principio que la de los artículos de contrabando de guerra y de los puertos y lugares de los mismos ríos, que fuesen bloqueados de conformidad con los principios del Derecho de Gentes.

ARTÍCULO 20

El Gobierno de la República Argentina confirma y ratifica el compromiso contraído por los artículos 8 y 9 del Tratado celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental el 1º de mayo de 1865.

En consecuencia se obliga a respetar perpetuamente la independencia soberanía e integridad de la República del Paraguay.

ARTÍCULO 21

Si desgraciadamente sobreviniese alguna gran desinteligencia entre las dos Altas Partes Contratantes, se comprometen antes de recurrir al extremo de la guerra, a emplear el medio pacífico de solicitar y admitir los buenos oficios de una o más Naciones amigas.

ARTÍCULO 22

Si los medios pacíficos no restableciesen la buena inteligencia de ambos Gobiernos y llegasen al estado de guerra, se otorgará el plazo de seis meses a los Comerciantes que residieren en las costas y puertos de cada una de ellas, y el de un año a los que habitasen en el interior para arreglar sus negocios y disponer de sus bienes y transportarlos para donde quisieren. A más les será otorgado salvo conducto para que se embarquen en el puerto que designasen, en tanto que ese puerto no esté ocupado o sitiado por el enemigo y que la

DIVISIÓN DE TRATADOS
FOLIO 18
ESTADO PARAGUAY

seguridad del Estado no se oponga a que se dirijan para aquel puerto.

En este último caso serán dirigidos a otro puerto que elijan y que no esté sujeto a sus inconvenientes.

Los ciudadanos que tuviesen establecimiento fijo y permanente para el ejercicio de cualquier profesión e industria podrán conservar sus establecimientos y continuar con el ejercicio de sus profesiones ó industrias sin que puedan ser molestados.

Gozarán también de su libertad personal y propiedades con tal que se conduzcan pacíficamente. Las propiedades ó bienes (cualesquiera que sea su naturaleza) de los ciudadanos de ambas Repúblicas no estarán sujetos, en caso de guerra entre ellas a embargos o secuestros ni á cargos ó imposiciones que no graviten sobre las propiedades ó bienes de los nacionales.

Además no podrán ser secuestradas ni confiscadas á los ciudadanos respectivos, las cantidades que les fuesen debidas por particulares, ni tampoco los títulos de crédito público, ni las acciones de banco ó sociedades que les pertenezcan.-

ARTICULO 23

El Gobierno de la República Argentina confirma y el de la República del Paraguay acepta los principios constantes de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, á saber:

- 1º El corso es y queda abolido.-
- 2º La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra.-
- 3º La mercadería neutral con excepción del contrabando de guerra, no puede ser apresada bajo la bandera enemiga.
- 4º Los bloqueos, para ser obligatorios, deben ser efectivos, esto es, mantenidos por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.

ARTICULO 24



Queda entendido que este Tratado no perjudica a las estipulaciones especiales que la República Argentina haya celebrado con el Imperio del Brasil y la República Oriental, ni las que en adelante fuesen celebradas, sin infracción de las obligaciones que ahora contrae con la República del Paraguay.

ARTICULO 25

Perseverantes en el deseo de escuchar y facilitar las cordiales relaciones entre ambas Repúblicas, que por el presente Tratado quedan franca y sinceramente, restablecidas, ambos Gobiernos se comprometen á celebrar separadamente un Tratado de extradición y Convención Consular, así como los demás tratados y Convenciones que contribuyan al resultado expresado.

ARTICULO 26

El canje de las ratificaciones del presente Tratado tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado y lo sellaron en la Ciudad de Buenos Aires á los tres días del mes de febrero y año de mil ochocientos setenta y seis.

Fdo: Bernardo de Yrigoyen

Fdo: Facundo Machain

Fdo: Carlos Saguier
Secretario del Plenip. Paraguayo

* Fdo: E. Lamarca
Sec. del Plenip. Argentino

Es copia

Julio N. Pereda
Jefe División Tratados y
Legislación Extranjera.-



Sello: Congreso Nacional - República Argentina

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc. sancionan con fuerza de

Ley

Art.1º- Apruébase el Tratado de Paz firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de ésta República con el Plenipotenciario del Gobierno del Paraguay, en esta Ciudad de Buenos Aires, el día tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.

Art.2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Mariano Acosta

Félix Frías

Carlos Ma. Saravía

J. Alejo Ledesma

Srio. del Senado

Secretº de la C.de D.D.

Sello: Congreso Legislativo de la Nación Argentina.

Registrada N° 769.

Es copia fiel.

JULIO N. PEREDA
Jefe de la División Tratados
y Legislación Extranjera

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LEGISLACIÓ
10 ABR. 1942
DIVISIÓN DE TRATADOS Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA